

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Johenny Díaz o Johanny Díaz.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

Recurrido: Crispo Burgos Frómata.

Abogada: Licda. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johenny Díaz, también conocida como Johanny Díaz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Primera, casa s/n, sector San Marcos, municipio y provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00282, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por JOHANNY DÍAZ Y/O JOHENNY DÍAZ, representada por la LICDA. ILIA ROSANNA SÁNCHEZ MINAYA, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00052, de fecha 07 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia.

SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso;

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00052, de fecha 7 de mayo del 2019, en el aspecto penal, declaró a la imputada Johenny Díaz, culpable de violar los artículos 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del señor Samuel Ventura García y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; y en el aspecto civil al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00133 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0138, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de Johnny Núñez Fernández, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación y haréis justicia honorables jueces”.

1.4.2. La Lcda. Criseyda Vier Burgos, conjuntamente con Yluminada Pérez Rubio, en representación de Crispo Burgos Frómata, expresar a esta Corte lo siguiente: “Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, en contra de la sentencia número 125-2019-SSEN-00076, por la misma ser mal fundada y carente de base legal, en virtud de que dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, ya que la misma está basada en aplicación del derecho, de la ley y de la Constitución, asimismo condenar a la parte recurrente Johnny Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberla avanzado en toda su totalidad”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia 125-2019-SSEN-00076 del 16 de abril de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se arguyen no corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Johenny Díaz propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo. 426.3 Código Procesal Penal);
Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (art. 339 del CPP);

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua emitió sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que se limita exclusivamente a transcribir la sentencia de fondo y haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Tribunal de juicio tal como se denunciara ante la corte a quo que en la página 37 de la sentencia sobre la culpabilidad marcada con el núm. 272-02-2019-SSEN-00145 el tribunal a-quo establece que los tipos penales por los que condena a la imputada Johenny Díaz son: Golpes y heridas con premeditación y violencia intrafamiliar agravada (Arts. 309 y 310 del Código Penal y 309 numerales 2 y 3 del mismo código. Sin embargo, en la página 11 de la sentencia sobre la pena marcada con el No. 272-02-2019- SSEN-00152 el tribunal establece que, para la aplicación de la pena, únicamente va a aplicar la prevista por el Art. 309 numeral 3 del Código Penal (oscila entre los 5 y 10 años de prisión) y no la establecida por los Arts. 309 y 310 del Código Penal (oscila entre los 3 y 10 años de prisión), lo que constituye una incongruencia en la motivación de la sentencia, ya que resulta insostenible que la conducta típica configure 2 tipos penales distintos pero a la hora de aplicar la pena entonces se deseché uno, más aún cuando el desechado resulta más favorable a la condenada por tener un rango más amplio. Lo que es evidente la Corte a-qua no motivó debidamente su sentencia cometiendo el mismo error que el Tribunal de juicio al no motivar debidamente su sentencia haciendo uso de los requerimientos de los art. 172 y 333 del CPP y emite su sentencia sobre la misma base infundada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

La Corte al presentarle la queja anunciada sobre la decisión del tribunal de primer grado, ha tomado como suya las motivaciones donde el tribunal a-quo ha impuesto la pena máxima de 10 años de privación de libertad sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, frente a los hechos y circunstancias que quedaron probados en el juicio sobre la pena, en el cual tuvo su origen la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00152, emitida por el Tribunal Colegiado del distrito judicial de Puerto Plata, tras la solicitud de división de juicio y ponderar los elementos presentados que favorecen a la impetrante, acoge dicha solicitud, pero se destapa imponiendo la pena máxima correspondiente a 10 años. En ese sentido nos preguntamos si la corte ha observado que tras dicha solicitud fue acogida por los méritos presentados por la impetrante con pruebas suficientes para en un juicio sobre la pena concretizar la aplicación efectiva del 339 CPP, a través del mecanismo de la división del juicio que busca la posibilidad a través de los méritos presentados de mitigar la aplicación de una condena minimizada dentro de la escala de la pena a imponer, pero nunca la máxima como ha ocurrido en el caso de la especie.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.-El indicado medio procede ser desestimado, en razón de que, no existe en el contenido de la sentencia apelada la contradicción en la motivación de la misma, ni se verifica la incongruencia de la motivación, como pretende y propone el abogado defensor de la recurrente; en este orden y específicamente en lo que se refiere a la imposición de la pena, los jueces a-quo, motivan la pena de 10 años impuesta a la imputada, aplicando el artículo 309-3 del código penal, y explican que, conforme a las características particulares del proceso, el ámbito de la pena que debe regir,

es la prevista en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, porque es la que provee las circunstancias propias del hecho, ya que lo relativo a las disposiciones del art. 310 del CP, fue lo que desencadenó en que el tribunal comprobó la premeditación en relación al presente proceso, como también se comprobó que los hechos fueron sometidos además con arma blanca; por lo que el tribunal considerando las circunstancias particulares de los hechos procede a imponer, en base a las disposiciones contenidas en el 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97. 11.-De lo antes resulta que, la sentencia apelada tiene coherencia en el contenido de la motivación, y se puede verificar que, los juzgadores a-quo, establecen que quedó comprobada la premeditación en la ocurrencia del hecho, circunstancia que está prevista y sancionada en las disposiciones del art. 310 del CP, y expresan que quedó demostrado que la imputada le ocasionó grave daño corporal a la víctima, amputándole su pene. 13.-En cuanto a su Segundo Medio; sostiene la recurrente en síntesis que, el tribunal a-quo, ha impuesto la pena máxima de 10 años de privación de libertad, sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del CPP. 14.-Los indicados alegatos del recurrente son desestimados, en razón de que, en el contenido de la sentencia apelada, se verifica que, los jueces a-quo, al momento de imponer la pena a la imputada, toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, instituidos en el artículo 339 del CPP, en este orden, referente a la conducta de la imputada en el centro donde esta privada de libertad, expresa el tribunal a-quo, que no tiene ninguna prueba o constancia que certifique cual es la conducta de la misma, lo que es diferente a la constancia que existe en el expediente de que la imputada se esté reeducando haciendo cursos de superación personal en este centro. De donde resulta que, de manera correcta como lo expresa el tribunal a-quo, el buen comportamiento en el centro penitenciario no quedó demostrado. 16.-Estos alegatos también son rechazados, toda vez que, el tribunal a-quo, establece con claridad en el contenido de su decisión que, con respecto al informe socio-familiar, al mismo le resta credibilidad, porque ha sido elaborado con informaciones emitidas por el padre de los hijos de la imputada, y que, sobre su desarrollo de infancia y adolescencia en donde supuestamente la imputada fue criada en una familia disfuncional y violada por su padre, quien emite estas informaciones no tiene conocimiento pleno de lo mismo, porque es el padre de sus hijos quien conoció a la imputada en su adultez y lo que dice le ha sido contado por la imputada, sin ningún medio probatorio fehaciente. Estableciendo además el tribunal de primer grado que, no existe constancia o documentos que corroboren que ciertamente la imputada fue abusada sexualmente por su padre en la adolescencia. 17.-De lo ante resulta que, es evidente que el tribunal a-quo, hace aplicación del art 339 del CPP, en momento de imponer la condena a la imputad; e impone la condena conforme a lo que establece nuestra norma penal, siendo la misma justa y proporcional con el hecho y circunstancias cometido por la imputada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la imputada recurrente plantea en su primer medio de casación falta de fundamentación, de manera concreta, que la Corte a qua no hizo su propio razonamiento sobre lo denunciado porque se limitó a transcribir lo planteado por el tribunal de juicio; que el argumento estuvo encaminado en el sentido de que la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00145 el tribunal de primer grado, estableció que los tipos penales por los que condena a la imputada son los dispuestos en los artículos 309 y 310, así como 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, a decir dela recurrente cuando se dividió el juicio a los fines de decidir sobre la

pena, el tribunal condenó únicamente por el artículo 309 numeral 3 del texto legal de referencia, la cual oscila entre los 5 a 10 años, y no la establecida en el artículo 309 y 310 que conlleva una pena de 3 a 10 años, constituyendo esto una incongruencia en la motivación porque la conducta típica no puede configurar dos tipos penales y a la hora de fijar la pena se determine el más desfavorable, que este aspecto no fue debidamente motivado por la Corte.

4.2. Que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Que sobre lo denunciado en el primer medio se advierte luego del estudio de la sentencia recurrida, así como de la glosa procesal, que contrario a lo establecido, no es cierto que la Corte que no hizo ningún razonamiento sobre lo que se le presentó, toda vez que tal como se observa en la página 10 numeral 10 y siguiente, la Corte de Apelación responde con propios argumentos porqué rechazaba dicho motivo;

4.4. Que cabe significar que cuando se divide el juicio a petición de la defensa, la culpabilidad de la imputada en todo momento fue por violación a los artículos 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, no la que plantea el 309-2 del mismo texto; lo que hizo primer grado a la hora de fijar la pena fue tomar en cuenta únicamente el artículo 309-3, que conlleva una sanción penal de 5 a 10 años de prisión, ponderando adecuadamente las características propias del hecho, razón por la cual procede el rechazo de lo examinado.

4.5. Que, como un segundo motivo, indica la defensa de la imputada recurrente, que la Corte a qua tomó como suyas las motivaciones del tribunal de juicio, quien condenó al máximo de la pena sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque no se tomó en cuenta que se dividió el juicio y se presentaron medios de pruebas a los fines de que le fuera impuesta la pena mínima, a decir de la recurrente era esa su finalidad.

4.6. Que, con relación al punto invocado, se advierte que la Corte de Apelación razonó en el sentido de que primer grado tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la pena, donde observamos además que fueron desacreditadas las pruebas presentadas a los fines de que se imponga la pena mínima a la imputada, planteando la Corte lo siguiente: “los jueces a-quo, al momento de imponer la pena a la imputada, toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, instituidos en el artículo 339 del CPP, en este orden, referente a la conducta de la imputada en el centro donde está privada de libertad, expresa el tribunal a-quo, que no tiene ninguna prueba o constancia que certifique cual es la conducta de la misma, lo que es diferente a la constancia que existe en el expediente de que la imputada se esté reeducando haciendo cursos de superación personal en este centro. De donde resulta que, de manera correcta como lo expresa el tribunal a-quo, el buen comportamiento en el centro penitenciario no quedó demostrado. 16.-Estos alegatos también son rechazados, toda vez que, el tribunal a-

quo, establece con claridad en el contenido de su decisión que, con respecto al informe socio-familiar, al mismo le resta credibilidad, porque ha sido elaborado con informaciones emitidas por el padre de los hijos de la imputada, y que, sobre su desarrollo de infancia y adolescencia en donde supuestamente la imputada fue criada en una familia disfuncional y violada por su padre, quien emite estas informaciones no tiene conocimiento pleno de lo mismo, porque es el padre de sus hijos quien conoció a la imputada en su adultez y lo que dice le ha sido contado por la imputada, sin ningún medio probatorio fehaciente. Estableciendo además el tribunal de primer grado que, no existe constancia o documentos que corroboren que ciertamente la imputada fue abusada sexualmente por su padre en la adolescencia. 17.-De lo ante resulta que, es evidente que el tribunal a-quo, hace aplicación del art 339 del CPP, en momento de imponer la condena a la imputada e impone la condena conforme a lo que establece nuestra norma penal, siendo la misma justa y proporcional con el hecho y circunstancias cometido por la imputada"; así las cosas entendemos que el hecho de que Corte hiciera uso de los argumentos dados por el tribunal de juicio en nada invalida su decisión, sobre todo porque la misma cuenta con razonamientos propios, dando respuesta como ya hemos verificado al punto invocado, razones por las cuales se procede a rechazar el segundo medio presentado.

4.7. Que, en ese sentido, al no verificarse los agravios invocados es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de las Lcdas. Criseyda Vier Burgos y Yluminada Pérez Rubio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Johenny Díaz, también conocida como Johanny Díaz, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00282, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici